

Nota a Despacho. Popayán, 4 de agosto de 2022. En la fecha paso a la de señora Juez. Provea lo pertinente. Informando que se encuentra pendiente por resolver el recurso de Reposición interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandante.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN**
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Popayán, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Unión marital de hecho
Rad. 19001-31-10-001-2022-00206-00

AUTO No. 909.

Pasa el Despacho a resolver respecto del Recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto al interior de este asunto.

La parte demandante, a través de su apoderada judicial, con escrito allegado al Despacho el 22 de julio 2022, propuso recurso de reposición en contra del Auto No. 830 del 15 de julio de la presente anualidad.

El proveído atacado con el recurso dicho, dispuso rechazar la demanda incoada, con fundamento en una indebida corrección de la misma.

La deponente sustenta su recurso, indicando que el Juzgado menciona que el poder no cumplió a cabalidad con los requisitos de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, de acuerdo al inciso segundo artículo 5o, para lo cual se permite anexar el poder original donde se puede evidenciar su correo electrónico a pie de página, teniendo en cuenta que el scanner no tomo la parte final de la hoja.

Así mismo aduce que el Despacho argumenta que no se acreditó simultáneamente con el escrito de subsanación copia del auto que inadmitió la demanda, que revisando el archivo en pdf enviado a los demandados con copia al Juzgado se puede visualizar en la parte final del archivo a folio No 7 y 8.

Por lo que se solicita se revoque el auto atacado a favor de la parte demandante, admitiendo la presente demanda, que se le dé el trámite que en derecho corresponda y en caso de ser resuelto en forma desfavorable sea enviado al superior jerárquico a fin de que resuelva el recurso de alzada en subsidio de apelación.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el Recurso interpuesto es viable en este tipo de providencias, se interpuso por quien tiene interés para ello, se ha sustentado el mismo; de igual manera, a pesar de la interposición oportuna de aquel recurso, no se efectúa el traslado previsto en el artículo 319 del CGP, ya que aún no se ha vinculado de manera concreta al proceso a la parte demandada en su integridad.

Claro lo anterior, y revisado en forma minuciosa el expediente que nos ocupa en su integridad encontramos que el despacho inadmitió la presente demanda que nos ocupa mediante auto No. 733 del 21 de junio de 2022, concediendo a la parte actora el término legal para corregir la misma.

En ese sentido **el problema jurídico a resolver** es determinar si en efecto se dan las condiciones para revocar el auto impugnado que rechazó la demanda conforme los argumentos que señala la recurrente, y en ese sentido si es factible disponer la admisión de la demanda que hoy nos ocupa?

En virtud de lo anterior, para resolver lo pertinente, sea lo primero indicar que dentro término para subsanar la demanda, el despacho procede a verificar en la bandeja de entrada(inbox) del correo institucional del Despacho si al interior del citado término se ha recibido escrito de subsanación proveniente de los correos suministrados en el libelo genitor, tanto de la apoderada judicial como de su poderdante, encontrándose escrito de subsanación proveniente del correo de la apoderada, siendo recibido el mismo el 1/07/ 4:45 PM.

Ahora bien, como lo manifiesta la recurrente y lo corrobora el despacho, el poder aportado y allegado con la subsanación al ser escaneado de manera irregular, no contiene la dirección del correo electrónico de la apoderada judicial, requisito este que fue incorporado por el Decreto 806 de 2020, y a su vez refrendado por la Ley 2213 de 2022, en su inciso segundo del art. 5º, correo éste que debe a su vez coincidir con el inscrito en el Registro nacional de abogados.

Sin embargo advierte el despacho que el poder presentado inicialmente con la demanda si contiene este requisito, y además el documento corregido fue presentado en físico en la Secretaría del Despacho con motivo del recurso interpuesto, en el cual se observa la dirección de correo electrónico mencionada, la que además coincide con la inscrita en el Registro nacional de Abogadas, según certificación de URNA.

Siendo ello así, a la recurrente le asiste razón para atacar la providencia impugnada, por cuanto sus razonamientos tienen su asidero en el poder aportado físicamente en el despacho, con todo se le previene para que en lo sucesivo verifique que los documentos que se escaneen se presenten en debida forma, esto es legibles y completos para efectos de evitar irregularidades futuras que puedan afectar lo actuado.

Ahora bien en cuanto a la no acreditación de envío simultáneo del escrito de subsanación, y de manera concreta a la no remisión de copia del auto que inadmite, conforme lo establece el inciso cuarto del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, sin el cual la parte demandada, no podría tener la certeza que las correcciones se hayan efectuado conforme a lo ordenado, advierte el despacho que en efecto dicho documento si aparece al final del escrito de subsanación, tan solo que no se avizora el cotejo de los documentos remitidos en su integridad, sin embargo el despacho acepta los argumentos elevados por la parte actora a través de su apoderada judicial, en aplicación del principio de la buena fe que debe reinar en todo proceso, ya que de lo contrario de estaría vulnerando el acceso a la justicia, razón por la cual en aras de evitar cualquier tipo de irregularidad que pueda afectar lo actuado, se dispondrá que una vez admitida la demanda y al hacer las gestiones correspondientes a la notificación del auto admisorio, se realice nuevamente la remisión de la demanda, anexos, auto que inadmite, subsanación y demás a que hubiera lugar, lo que debe acreditarse con copias cotejadas en el evento de que la remisión sea a través de correo físico, ello con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la parte demandada.

En ese sentido, se dispondrá revocar el proveído impugnado, dejando sin efecto alguno el mismo, para en su lugar proceder a la admisión de la demanda incoada, teniendo en cuenta que los motivos que motivaron su rechazo ya fueron esclarecidos conforme la motivación efectuada.

Ahora bien, en término oportuno, se ha corregido la demanda que nos ocupa, y revisada la misma se observa que se encuentra con el lleno de los requisitos formales para ella exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P., por tanto siendo este Despacho el competente a voces de num. 20 del art 22 ibídem y artículo 4º de la Ley 54 de 1990, se admitirá ordenando dar el trámite de ley.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

Primero.- REPONER para revocar y dejar sin efecto alguno el Auto No. 830 del 15 de julio de 2022, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Segundo.- Admitir la DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, presentada por la señora MARIA LUISA CATAMUSCAY VIDAL a través de apoderada judicial, en contra de la señora PIEDAD ELENA VANEGAS ROJAS en calidad de cónyuge supérstite del presunto compañero permanente, señor LUIS CLIMACO LUNA LUNA(QEPD), los Herederos determinados, señores YEIMY YANETH LUNA VANEGAS, JORGE LUIS LUNA VANEGAS, INGRID TATIANA LUNA VANEGAS, LEYDI JOHANNA LUNA VANEGAS esta última Representada por la señora PIEDAD ELENA VANEGAS ROJAS, en su calidad de Guardadora legítima de la misma, en contra igualmente de JENNIFFER ANDREA LUNA JOZA y LUISA FERNANDA LUNA ARENAS, todos ellos en calidad de hijos del presunto compañero permanente, antes citado, LUIS CLIMACO LUNA LUNA(QEPD) y en contra de los Herederos Indeterminados del aludida causante.

Tercero.- Dese a la demanda el trámite señalado para los Procesos Verbales en el libro 3º, sección 1ª, Título I, Capítulo I del C.G.P.

Cuarto.- Notifíquese el presente auto a los demandados, señores PIEDAD ELENA VANEGAS ROJAS en calidad de cónyuge supérstite del presunto compañero permanente, señor LUIS CLIMACO LUNA LUNA(QEPD), los Herederos determinados, e hijos del presunto compañero permanente, señores YEIMY YANETH LUNA VANEGAS, JORGE LUIS LUNA VANEGAS, INGRID TATIANA LUNA VANEGAS, LEYDI JOHANNA LUNA VANEGAS esta última Representada por la señora PIEDAD ELENA VANEGAS ROJAS, en calidad de Guardadora legítima de la misma, JENNIFFER ANDREA LUNA JOZA y LUISA FERNANDA LUNA ARENAS, y córraseles traslado de la demanda, sus anexos y subsanación inclusive, y demás documentos pertinentes, por el término de veinte (20) días, para que la contesten a través de apoderado judicial, actuación ésta que deberá atemperarse a los requisitos contenidos en el art. 96 del CGP, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 97 ibídem. Para tal efecto se les debe informar que la dirección electrónica del despacho donde deben dirigir la contestación de demanda, si a bien lo tienen y demás memoriales es 01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co. Con la advertencia que al contestar la demanda, en el evento de solicitar pruebas deben indicar de ser posible, el correo electrónico, celular, o canal digital de los testigos que citen y de las entidades donde reposen las pruebas para efectos de las citaciones o notificaciones a que hubiere lugar. Notificación que por demás se previene a la parte actora debe hacerse conforme lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en armonía con el art. 291 del CGP, en lo que fuere pertinente.

Quinto.- EMPLÁCESE a LOS HEREDEROS INDETERMINADOS del causante y presunto compañero permanente, señor LUIS CLIMACO LUNA LUNA (Q.E.P.D), para tal efecto procédase de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del CGP, en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación de la información remitida en el Registro nacional de personas emplazadas. Se previene a los emplazados que si no comparecen se les designará curador ad Litem, con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para su contestación.

Sexto.- PREVENIR a los sujetos procesales, su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, para tal efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, **simultáneamente** a la parte contraria con copia incorporada a este despacho, ello en aplicación del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el art. 78 del CGP.

Séptimo.- Reconocer personería a la abogada, Dra. NANCY AGUILAR LUNA como apoderada judicial de la demandante, señora MARIA LUISA CATAMUSCAY VIDAL, conforme los términos del poder a ella conferido.

Octavo.- Notifíquese este auto al señores Procurador Judicial Delegado Para La Defensa de Los Derechos de La Infancia, La Adolescencia y Familia, y Defensor (a) de familia del ICBF de Popayán.

Noveno.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO

P/LSCP.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c75b38dd7bbe05488f05b0d48fff16b99712f34f6b4a3f824d0d79ed9a6fa4c3**

Documento generado en 04/08/2022 05:31:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>